

LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO, LOS INTERESES MORATORIOS JUDICIALES Y EL CESE DE LA VIGENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SCBA EN LA MATERIA

Revisión del estado de la cuestión de los intereses moratorios fijados judicialmente.

Sumario. Introito. Eficacia temporal de la ley (Derecho transitorio). Aplicación inmediata de la nueva disposición sobre intereses moratorios. Cese de la vigencia de la doctrina legal de la SCBA. El art. 768 del CCCN. Tasa correspondiente a los créditos de naturaleza alimentaria. Nueva regla en torno al cúmulo de los intereses (art. 770, CCCN). Conclusión.

1.- INTROITO.

Durante la vigencia del art. 622 del Código Civil, la Suprema Corte de Buenos Aires persistió en fijar, con pretendida fuerza de “doctrina legal”¹, la aplicación de la tasa pasiva para el cálculo de los intereses moratorios frente a la carencia de tasa pactada e interés legal.

Dicha doctrina, por imposición del Alto Tribunal citado, alcanzó a una pléyade de créditos, entre los que se destacan las deudas por alimentos fijados por los jueces de familia², los créditos salariales e indemnizatorios reconocidos por los jueces laborales³ y las indemnizaciones por daños cuantificadas por los jueces civiles⁴.

La vigencia, a partir del 1° de agosto del año en curso (conforme ley 27.077), del Código Civil y Comercial, y la regla de derecho intertemporal que el nuevo cuerpo codificado contiene (art. 7°, CCCN), se aduna a la existencia de nuevos preceptos de fondo (arts. 552, 768 y cctes., CCCN) que reemplazan al anterior (art. 622, CC) y mutan su contenido.

Todo ello impone, necesariamente, la revisión del estado de la sensible cuestión de los intereses moratorios fijados judicialmente.

2.- EFICACIA TEMPORAL DE LA LEY (DERECHO TRANSITORIO).

El Código Civil y Comercial consagra una solución general en materia de aplicación de la ley en relación al tiempo (el llamado derecho transitorio o intertemporal), replicando con pequeñas diferencias, en su art. 7°, el contenido del art. 3° del Código Civil reemplazado. En su redacción originaria (ley 340), el Código Civil regulaba el tópico haciendo pie, fundamentalmente, en la distinción entre derechos adquiridos y derechos en expectativa.

Debatido el tema en el célebre III Congreso Nacional de Derecho Civil (antecedente de la reforma que se introdujera mediante la ley 17.711), se concluyó allí, con base en la ponencia oficial de Borda, que la referencia a los “derechos adquiridos” era imprecisa, no tanto en su noción estricta sino en su vinculación con el sistema de irretroactividad de la ley. Las premisas del maestro argentino partieron entonces, centralmente, de los estudios de Roubier⁵, precisando el concepto de retroactividad y distinguiendo los efectos inmediatos de la ley.

La influencia de Borda sobre la ley 17.711 del año 1968, imponiendo su criterio aún con relación al aspecto que no mereciera acogida mayoritaria en el ya citado encuentro científico del año 1961 (la supervivencia de la ley supletoria anterior para regular a los contratos en curso), dio vida al reemplazo del art. 3° del Código Civil, precepto que replica el Código Civil y Comercial en su art. 7°, con el agregado que atañe al derecho del consumidor.

El esquema del llamado derecho transitorio queda establecido entonces (art. 7°, CCCN) del siguiente modo (advirtiendo que al tratarse de una ley ordinaria el legislador puede dejar la solución de lado para consagrar otra diversa, del mismo modo que inciden los preceptos y principios de los respectivos derechos especiales para tallar sobre la norma civil y comercial que hace las veces -para las diversas ramas- de derecho “común”):

- a) A partir de su entrada en vigencia, las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
- b) En principio, las leyes no tienen efecto retroactivo (es decir, no operan sobre las cuestiones que pertenecen enteramente al pasado).
- c) La no retroactividad puede ser dejada de lado por el legislador en caso que este así lo disponga.

- d) La retroactividad, posible en caso de ser expresamente dispuesta, no puede sin embargo afectar los derechos amparados por garantías constitucionales.
- e) Las leyes supletorias quedan excluidas de la aplicación inmediata sobre los contratos en curso de ejecución (efecto prolongado, sobrevivencia o ultraactividad).
- f) La vigencia ultraactiva de la ley supletoria anterior no rige en las relaciones de consumo, donde juega sin retaceos la aplicación inmediata (solución que de todos modos se impondría en la mayoría de los casos, al tratarse de preceptos básicamente imperativos).

3.- APLICACIÓN INMEDIATA DE LA NUEVA DISPOSICIÓN SOBRE INTERESES MORATORIOS.

Es doctrina de la propia Suprema Corte de Buenos Aires que, ante la persistencia de la mora a la fecha de entrada en vigor de nuevas disposiciones que regulan en torno a los intereses, resultan estas aplicables al captar consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes⁶.

Por ello, aún en los juicios ya en trámite al 1° de agosto de 2015 en los cuales subsiste la mora, rigen las nuevas normas del Código Civil y Comercial, pues la vigencia y aplicación de una nueva ley es independiente de la existencia de un pleito iniciado o no⁷. Argüir la subsistencia del art. 622 del Código Civil importaría sostener la ultraactividad de una norma derogada.

En síntesis, en materia de intereses rigen actualmente los citados arts. 552, 768 y ctes. del Código Civil y Comercial, que en modo alguno permiten continuar aplicando la doctrina "legal" elaborada sobre la base del art. 622 del Código Civil, pues justamente aquella "ley" que le diera pábulo ha sido reemplazada.

Sería ilegal la directa remisión a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuando los nuevos preceptos efectúan derivaciones diversas.

4.- CESE DE LA VIGENCIA DE LA DOCTRINA LEGAL DE LA SCBA.

Es sabido que el recurso de inaplicabilidad de ley se estructura básicamente sobre la violación o aplicación errónea de la ley o doctrina legal, constituyendo esta última la interpretación jurisprudencial de la ley que da la Suprema Corte.

La doctrina cuya violación hace viable el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es la producida por el Máximo Tribunal mediante la interpretación de las normas legales que han regido la relación sustancial debatida en una determinada controversia⁸.

Por ello, cuando se alega la violación de doctrina legal, debe acompañarse a la denuncia formulada en tal sentido la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte conculcada por el tribunal inferior⁹.

Y de allí, la natural dependencia de la doctrina legal respecto de la norma en virtud de la cual fue creada. Habiendo señalado la Suprema Corte, coherente con esto, que la doctrina legal no pervive más allá de la vigencia de la norma a la que estaba referida¹⁰.

Siendo que, como hemos expuesto, la cuestión de los intereses moratorios se encuentra regida actualmente por nuevas disposiciones, no existe doctrina legal sobre el tópico cuyo agravio pueda alegarse. En los procesos de familia y específicamente en materia de alimentos, el Código Civil y Comercial remite obligatoriamente a la tasa activa más alta (art. 552, CCCN), a la que el juez, según las circunstancias del caso, adicionará otra tasa¹¹.

En los demás supuestos en los cuales la Suprema Corte también aplicara la tasa pasiva por inexistencia de convención particular y ley, recobran en concreto los jueces ordinarios la facultad de fijar las tasas de acuerdo al art. 768 del Código Civil y Comercial, pues ya no media esa suerte de obligatoriedad indirecta que nace en la práctica de la actividad casatoria.

Facultad que tampoco podrá ser cercenada en el futuro, desde que los fundamentos de la nueva norma (art. 768, CCCN) fincan en la importancia de atender a las diversas circunstancias de hecho, destacando la necesidad de disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para cada caso.

5.- EL ART. 768 DEL CCCN.

Como se apuntara, el Código Civil y Comercial regula los intereses moratorios en general en su art. 768. Se establece allí, en cuanto a la tasa aplicable, que rige en primer término lo acordado por las partes (art. 768, inc. a), CCCN), luego la tasa que dispongan las leyes especiales (art. 768, inc. b), ídem) y que, en ausencia de las precedentes, el interés se determina por "tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central" (art. 768, inc. c), ídem).

No existe consenso doctrinal sobre los alcances de la última parte de la previsión legal (tasas que se consagran "en subsidio").

Desde una posición se ha dicho que "ya no se difiere a los jueces la fijación de la tasa moratoria, sino que se sustituye la determinación judicial por la del Banco Central de la República Argentina, en un intento patente de que sea la autoridad monetaria, dentro de sus políticas sobre la materia, quien fije una tasa que puede tener importantes efectos macroeconómicos"¹². Concordantemente se ha expresado: "Se innova respecto a la determinación de la tasa de interés. En el art. 622 del Código derogado, en defecto del pacto de las partes o de una disposición de la ley, es el juez quien debe establecerla. Ahora, para tal supuesto, lo hace el Banco Central de la República Argentina"¹³. Comentando la disposición, Compagnucci de Caso ha expresado, desde otro ángulo, que la misma "tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas". Agregando que "por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda"¹⁴.

Consideramos por nuestra parte, interpretando el precepto a la luz de las directivas del propio Código (art. 2°, CCCN), que la finalidad de la norma no se orienta a dejar librado al Banco Central el tipo de tasa aplicable a cada crédito judicialmente reclamado¹⁵. No puede ser facultad de una mera autoridad monetaria establecer, a modo de ejemplo, si a un crédito laboral impago nacido de un despido o

... "la cuestión de los intereses moratorios se encuentra regida actualmente por nuevas disposiciones, no existe doctrina legal sobre el tópico cuyo agravio pueda alegarse. En los procesos de familia y específicamente en materia de alimentos, el Código Civil y Comercial remite obligatoriamente a la tasa activa más alta (art. 552, CCCN), a la que el juez, según las circunstancias del caso, adicionará otra tasa" ...

a aquel que se encuentra en mora y deriva del daño a la integridad psicofísica producto de un accidente de tránsito, se le aplicará la tasa pasiva o la activa (y dentro de ellas, cual de sus variantes).

Nuestra conclusión se apoya asimismo en los propios Fundamentos del Anteproyecto, pues expresa allí la Comisión su decisión de no aludir en la norma a una tasa específica¹⁶ "porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso"¹⁷. Mientras la parte final del art. 622 del Código Civil aludía a la tasa de los "bancos oficiales", el precepto vigente (art. 768, inc. c), CCCN) remite ahora a las reglamentaciones del Banco Central. Del mismo modo se procede al remitir, en materia de sumas debidas por alimentos, a la "tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central" (art. 552, CCCN), al igual que se lo hace, por ejemplo, en el ámbito de los contratos bancarios (art. 1381, CCCN). Es decir, se deriva a las reglamentaciones para seleccionar la tasa (con mayor precisión en torno a los alimentos) y en modo alguno se delega a la entidad monetaria la fijación de intereses moratorios para los diversos supuestos que la realidad lleve a los tribunales.

El objeto de la solución legal no es quitar la posibilidad de seleccionar la tasa pertinente, sino establecer la elección entre las tasas que acepta el Banco Central de la República Argentina. Y en torno a ello se presentan dos posibilidades interpretativas: la primera, acudir a las tasas que aplican las diversas entidades bancarias¹⁸ -públicas o privadas¹⁹, provinciales o no- según autoriza el Banco Central; la segunda, recurrir a las tasas publicadas directamente por el citado Banco Central -reduciéndose entonces la variedad de tasas posibles en las distintas jurisdicciones del país-. Ninguna de esas soluciones implica librar a la decisión del BCRA, reiteramos, el tipo de tasa aplicable a cada crédito judicial.

No seguimos la posición que sustenta que se ha atribuido a la entidad monetaria la fijación de las tasas judiciales, librando a su decisión macroeconómica la aplicable a las diferentes clases de deudas que se reclaman y reconocen en los tribunales (la propia realidad demuestra además que, arribado el 1° de agosto de 2015, ninguna reglamentación en tal dirección se ha dictado)²⁰.

Como hemos señalado, los Fundamentos del Anteproyecto son explícitos en el sentido contrario. Siendo útil recordar, en adición y a todo evento, que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado sin rodeos que "no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre"²¹. La mecánica economicista que importaría en la práctica la solución que descartamos sería además abiertamente contradictoria con el paradigma protectorio que sostiene el nuevo Código²².

Por lo expuesto, de acuerdo a la interpretación armónica de las palabras del precepto, su finalidad (refrendada además en los Fundamentos del Anteproyecto) y su lectura coherente con el resto del ordenamiento (pautas interpretativas que impone el art. 2° del CCCN), son los jueces ordinarios quienes quedan dotados de amplia flexibilidad para adoptar la solución justa para el caso concreto sometido a decisión particular, atendiendo a las tasas que acepta o publica el Banco Central²³.

Tal como se ha dicho, el nuevo Código Civil y Comercial ratifica que en ausencia de tasa aplicable (convencional o legal), es el juez a quien compete fijarla. A partir de ello, el mismo Código aporta normas que clarifican y delimitan el modo de establecer la tasa²⁴. Interpretación que también ha comenzado a ser reconocida por parte de la jurisprudencia²⁵.

6.- TASA CORRESPONDIENTE A LOS CRÉDITOS DE NATURALEZA ALIMENTARIA.

Como señaláramos, el Código Civil y Comercial confiere una clara pauta legal en materia de créditos por alimentos (art. 552).

Tal como se apuntara doctrinalmente, el propio Código "resuelve una vieja discusión sobre la tasa de interés que corresponde aplicar y fija la "equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes", a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. Es decir que brinda una pauta objetiva, a la que suma un elemento sujeto a la discrecionalidad judicial". En el mismo comentario se señala: "Quienes postulaban la aplicación de la tasa pasiva se fundaron en que los intereses son la consecuencia necesaria del incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación y tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber realizado una inversión que generara una renta. Sin embargo, no es razonable pensar que el acreedor alimentario va invertir lo percibido, sino que es evidente que las cuotas están orientadas a cubrir una necesidad imperiosa que debe ser cumplida en término, y que si no se abonan obligan al acreedor a recurrir a un crédito, cuya tasa de interés es la tasa activa. Por eso, el CCyC recoge la tendencia jurisprudencial orientada en este sentido"²⁶. Similares conceptos han vertido, a partir de la nueva norma, otros juristas²⁷.

La cuestión es trascendente pues además se trata de una directriz de origen normativo que por ende debe necesariamente orientar en la elección de la tasa cuando no media interés legal. Su fuerza expansiva alcanza a los créditos de reconocida naturaleza alimentaria²⁸, habiendo expuesto por nuestra parte, en publicación anterior²⁹, que es viable el recurso a la analogía para realizar esta clase de determinaciones, procedimiento que reafirma el propio art. 2° del CCCN.

7.- NUEVA REGLA EN TORNO AL CÚMULO DE LOS INTERESES (ART. 770, CCCN).

Por su importante efecto práctico y su relación con el tema central de este aporte, es preciso advertir, antes de concluir, sobre la mutación operada en torno al cúmulo de los intereses.

Nuestro derecho positivo establecía, tanto en el Código Civil cuanto en el de Comercio, aunque con diferencias entre sí y con excepciones, la prohibición de capitalizar intereses o, lo que es lo mismo, la incorporación de los intereses devengados al capital, para fructificar a su vez en nuevos intereses³⁰.

La ley 23.928 vino a reformular el texto del art. 623 del Código Civil, que desde entonces dispuso: "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés en plaza".

La cuestión del también denominado "interés compuesto" se regula ahora en el art. 770 del Código Civil y Comercial.

La nueva norma refrenda como principio general la prohibición de capitalizar intereses, mutando a la vez las excepciones que consagraba el texto legal anterior.

En efecto, cuando la capitalización provenga del acuerdo de partes, la acumulación no podrá efectuarse con una periodicidad menor a seis meses (art. 770, inc. a), CCCN). Se coloca así una pauta razonable para impedir la situación demasiado onerosa que importa la capitalización en periodos breves, sobre la que ya explicaba Colmo³¹. Por otro lado, a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor³², cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCCN). Se trata de un nuevo supuesto legal.

Se mantiene, a su vez, una hipótesis de acumulación ya prevista en el texto original del art. 623 del Código Civil: se adeudan intereses sobre intereses en caso de que la obligación se liquide judicialmente, produciéndose la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (art. 770, inc. c), CCCN).

Por último, se permite la acumulación cuando aquella se encuentre prevista por otras disposiciones legales (art. 770, inc. d), CCCN).

Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 771, inc. b); acumulación desde la fecha de notificación de la demanda"³³. Posición que reviste importancia sustancial por los efectos prácticos que conlleva.

8.- CONCLUSIÓN.

La vigencia de las nuevas disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, de consuno con la regla de aplicación temporal que permite atrapar a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, importa el cese de la doctrina legal de la Suprema

Corte de Buenos Aires, que reposa sobre normativa derogada carente de efecto prolongado o ultraactivo.

Siendo que, como reconoce el mismo Tribunal, su doctrina legal no pervive mas allá de la vigencia de la norma a la que estaba referida, se pone limite a aquella que impusiera a ultranza la tasa pasiva³⁴, abrogación que no solo permitirá reinstalar el respeto a una reparación adecuada, sino que además contribuirá a concluir con las ventajas del incumplimiento y el aumento consecuente de la litigiosidad.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Oportunamente nos pronunciamos sobre la improcedencia de fijar doctrina legal sobre la determinación general de una tasa de interés. Destacamos entonces las posiciones existentes en el mismo seno de la Suprema Corte, donde algunos ministros expusieron su convicción de dejar librada a la decisión de los tribunales inferiores la determinación de la tasa aplicable. Consideramos allí que se pretendía sujetar a los magistrados a una doctrina legal que no resultaba apta para ser denominada tal, pues no estribaba en la interpretación de una norma de fondo (art. 622, CC), desde que jamás podía interpretarse que aquella establecía tasa alguna, cuando justamente libraba su fijación a los jueces. Ello sin dejar de meritar, reiteramos, que al tratarse de la cuantificación de un perjuicio quedaba reservada -como cuestión de hecho y prueba- a los jueces ordinarios, salvo absurdo flagrante (Formaro, Juan J., Actualización e intereses en los créditos reclamados judicialmente, en Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro, n° 34, p. 191).*
2. SCBA, 27/11/13, "P., A. A. c. Z., E. A.", Juba, C. 113.397.
3. SCBA, 21/10/09, "Ginossi, Juan C. c. Asociación Mutual U.T.A.", Juba, L. 94.446.
4. SCBA, 21/10/09, "Ponce, Manuel L. c. Sangalli, Orlando B. y otros", Juba, C. 101.774.
5. *Les conflits des lois dans le temps, de 1929, obra reelaborada bajo el título Le droit transitoire en 1960.*
6. SCBA, 10/12/14, "Seguí, Juan S. c. EMAPI S.A.", Juba, L. 108.023, y sus citas.
7. *Kemelmajer de Carlucci, Aída, Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015, LL, ejemplar del 2/6/15, p. 1; Junyent Bas, Francisco, El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, LL, ejemplar del 27/4/15, p. 1.*
8. SCBA, 14/5/08, "Carrizo, Fausto L. c. Transporte del Tejar S.A.", Juba, L. 91.144; *idem*, 22/8/07, "Sánchez, José L. c. San Isidro Golf Club S.A.", Juba, L. 92.812.
9. SCBA, 25/3/09, "Leiva, María S. c. Municipalidad de General Pueyrredon", Juba, A. 68.521, del voto del doctor de Lázzari con la adhesión de los restantes ministros; Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Platense, La Plata, 2004, p. 66; Camps, Carlos E., *Cómo hacer un recurso extraordinario en la Provincia de Buenos Aires*,

Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 115; Hitters, Juan C., *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª ed., Platense, La Plata, 1998, ps. 336 y 337.

10. Camps, Carlos E., *Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal en la Corte bonaerense*, JA, 2004-II-1164; SCBA, 17/3/92, "Tasner, Juan y otros c. Anaratone, Rogelio O. y otros", Juba, Ac. 46.096.

11. Herrera, Marisa, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.) - Miguel Federico De Lorenzo - Pablo Lorenzetti (coord.), Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, t. III, p. 455.

12. Márquez, José F., *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, LL, ejemplar del 9/3/15, p. 1.

13. Ossola, Federico A., en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.) - Miguel Federico De Lorenzo - Pablo Lorenzetti (coord.), Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, p. 144.

14. Compagnucci de Caso, Rubén H., en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Julio C. Rivera - Graciela Medina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97.

15. Ni siquiera la ley 23928 intentó imponer una tasa por la vía de la delegación a la autoridad monetaria. Es más: aún cuando en su decreto reglamentario mandó al Banco Central publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, indicó seguidamente que "los jueces podrán" disponer se aplique aquella a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil (art. 8º, decr. 529/91, texto según decr. 941/91).

16. Apartándose así de la solución que se propiciara en el Proyecto de Código Civil y Comercial del año 1998 (inc. c) de su art. 716).

17. Sería un contrasentido absoluto que el legislador renunciara a la fijación de la tasa para permitir establecer la más justa en cada caso, y a la par privara a los jueces encargados de meritarse para delegar la estimación de aquella solución justa en el Banco Central.

18. Solución a la que parece derivar el art. 552 del CCCN pues se alude a la tasa que "cobran los bancos a sus clientes" según las reglamentaciones del BCRA.

19. Véase, reiteramos, que la parte final del art. 622 del Código Civil aludía a la tasa de los "bancos oficiales", mientras que ahora se elimina esa remisión, derivándose al Banco Central (que obviamente autoriza la operatoria de bancos públicos y privados, que varían en las tasas ofrecidas dentro del marco que impone la entidad). Por otro lado, no existe razón para presumir que el acreedor judicial tomaría un préstamo o colocaría su capital inexorablemente en un banco público.

20. De todos modos, aún cuando la entidad monetaria pretendiera fijar tasas para los diferentes créditos reclamados judicialmente, se impone el control de su suficiencia (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y ctes, Const. Nacional) y la cuestión quedaría nuevamente dirimida por los jueces. De más está decir que si se ha censurado por inconstitucional una tasa legal insuficiente (v.gr. art. 61 de la ley 21.839 de honorarios profesionales), del mismo modo corresponde proceder frente a una hipotética tasa "reglamentaria".

21. CSJN, 14/9/04, "Vizzoti, Carlos A. c. Amsa S.A.", consid. 11, Fallos 327:3677.

22. Véase Lorenzetti, Ricardo L., *Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación*, LL, 2014-E-1243.

23. Existen otros cuerpos legales que remiten a las tasas del Banco Central (así lo hace, por ejemplo, el art. 36 de la ley 24.240 de Defensa del consumidor).

24. Drucaroff Aguiar, Alejandro, *Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, RCCyC 2015 (agosto), p. 162.

25. Véase Cám. Apel. Lab. Santa Fe, Sala II, 28/8/15, "Ibarra, Eduardo A. c. Supermercados May Makro S.A.", Rubinzal Online, RC J 5705/15, voto del doctor Coppoletta donde con referencia a los intereses del art. 768 CCCN se indica que "según la legislación vigente, corresponde su determinación judicial conforme la reglamentación del BCRA". Véase asimismo Trib. Trab. nº 5 La Plata, 11/9/15, "Pino, Diego N. c. Liebeskind, Alejandro", consideraciones del voto del doctor Barreiro.

26. Molina de Juan, Mariel, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (dirs.), Infojus, Buenos Aires, 2015, t. II, ps. 269 y 270.

27. Herrera, Marisa, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Ricardo L. Lorenzetti (dir.) - Miguel Federico De Lorenzo - Pablo Lorenzetti (coord.), Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, t. III, p. 454.

28. Como son, a modo de ejemplo, los laborales.

29. Formaro, Juan J. - Barreiro, Diego A., *Actualización e intereses en materia de créditos laborales*, Doctrina Laboral y Previsional, t. XXVIII, p. 855.

30. Palacio, Lino A., *Hacia el fin del "anatocismo"*, LL, 1989-B-784.

31. Véase Colmo, Alfredo, *De las obligaciones en general*, 3ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 299.

32. Compagnucci de Caso, Rubén H., en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Julio C. Rivera - Graciela Medina (dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 100.

33. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148.

34. La nueva ley desnuda los argumentos de la doctrina anterior de la Suprema Corte, pues mientras esta sostuviera que las tasas activas son absolutamente inaplicables por importar repotenciación prohibida por la ley 23928, el legislador nacional deja en claro su posición contraria al remitir a aquellas tasas, incluso incrementadas (art. 552, CCCN).